Año de 1867. Martes 19 de Noviembre. Número 139.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 368.

Seccion de órden público.—Negociado 1.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice de Real órden á este Gobierno en 5 del actual lo siguiente:

«Por Real órden de 19 del mes próximo pasado se recomendó á V. S. la preparacion y realizacion, á la mayor brevedad posible, del empadronamiento de que trata la ley vigente de órden público. Para que esta operacion se verifique con la regularidad y exactitud debidas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto modelo á que en su formacion deberá sujetarse el empadronamiento de esa capital y en los pueblos de la provincia, debiendo observarse además las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio deberá prestarse por los celadores, y en su defecto por los Subinspectores y los dependientes de unos ú otros, bajo la direccion de los Inspectores, simultáneamente en todo el distrito, comenzándolo en seguida y no descansando más que en los dias festivos, hasta su terminacion.

2.ª Los Inspectores formarán paquetes cosidos de las hojas, por casa y legajos por calles, dando cuenta al Gobierno de la provincia á medida que se vaya terminando el empadronamiento de cada una de estas.

3.ª El servicio en las Inspecciones, mientras se verifica el del empadronamiento, se prestará por los empleados destinados á aquellas, señalando al efecto las horas extraordinarias que se consideren necesarias.

4.ª Las cabezas de familia firmarán las hojas de padron, y un testigo á ruego si no saben escribir, siendo aquellos responsables en uno y otro caso de las inexactitudes que dichas hojas contengan.

5.ª Relativamente á las casas en construccion ó desalquiladas se formará un paquete de hojas en blanco que se llenarán á medida que aquellas se alquilen.

6.ª En la casilla de ocupacion, además de hacer constar la profesion, cargo ú oficio, se anotará la circunstancia cuando concurra en el individuo de ser criado de servicio, mozo de café ó fonda, portero, cochero, conductor de carruages, mozo de cuerda, vendedor ambulante, ó industrial sin residencia fija; y en la de observaciones, los vínculos de parentesco que le unan con el cabeza de familia, acreditando muy especialmente si los criados tienen cartilla de la Seccion correspondiente del Gobierno de la provincia en las que esté establecida, y las personas que se hallen sujetas á la vigilancia de la autoridad.»

Cuya Real órden y modelo citado se inserta para que los Sres. Alcaldes en sus respectivos municipios cuiden sin alzar mano de su mas exacto cumplimiento, teniendo especial cuidado de darme parte del dia en que principien á hacerlo y del en que lo terminen, anotando en la casilla de observaciones *con toda claridad* y en *renglones separados* las circunstancias de que se hace mérito en la 2.ª parte de la regla 6.ª

Orense noviembre 15 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

BARRIO DE..... DISTRITO DE.....

Calle de.......
Número.......
Cuarto.......

Relacion de las personas que habitan en la referida habitacion.

Nombres y apellidos.	Naturaleza.	Edad.	Estado.	Ocupacion.	Observaciones.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES. (1)

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

ARTILLERÍA.

Embarque de sillas y bastes.

Art. 131. El sargento á quien se comisione para que se carguen las sillas en el wagon designado al efecto se arreglará en un todo á cuanto está pautado para el arma de caballería, empleando convenientemente á los artilleros que se le faciliten para dicha operacion y para el cuidado de los expresados efectos.

Art. 132. En las compañías montadas, que las monturas son pocas, se ordenarán del mismo modo las sillas de los trompetas y jefes de pieza y carro, siguiendo el órden de piezas y tiros y ocupando el menor espacio.

Art. 133. Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa de los conductores se apilarán por tiros y piezas siguiendo su numeracion.

Art. 134. Los sacos de cebada se colocarán con órden en el espacio disponible en el wagon de sillas.

Art. 135. Los bastes de una compañía de montaña se cargarán colocando el primero vertical, apoyando el camon trasero sobre el piso del wagon, los gualderines tocando á la pared longitudinal del mismo en el rincon de la derecha del frente de cada puerta de entrada, y el segundo tocando á este por las planchuelas, presentándose uno á otro baste las concavidades por la parte de la canal del emborrado. El tercer baste se colocará tambien vertical tocando sus gualderines á la pared lateral del costado menor derecho del wagon, y el cuarto baste se colocará como el segundo, presentando su concavidad por la parte del emborrado al tercero y tocando los gualderines del cuarto baste á la pared longitudinal del lado de la puerta por donde se cargan. A continuacion de esta fila y del mismo modo se colocarán otros cuatro bastes ocupando el ancho del wagon y presentándose dos á dos sus concavidades, tocándose por las planchuelas.

Así se pueden acomodar tres filas de á cuatro bastes á cada lado de la puerta, dejando esta libre, con lo cual resultarán 24 bastes colocados, que podrán duplicarse con otra tanda de aquellos, pero interponiendo paja larga ó yerba seca entre unos y otros para que no se tropeen.

(1) Véase el Boletin número 126, 127, 128, 129 130 y 178.

Por este medio se pueden cargar 18 en cada wagon, correspondientes á una compañía de artillería de montaña de seis piezas y al pié de guerra segun la actual organizacion. (Véase la lámina 9.ª)

Las pocas monturas de los caballos de Oficiales y tropa de una compañía de montaña podrán colocarse ordenadamente en el mismo wagon ú otro cualquiera de los destinados para equipajes.

Art. 136. El sargento jefe del wagon ó wagones de sillas ó bastes formará una relacion del órden seguido para su colocacion, y distribuyendo sus artilleros en los mismos se embarcará seguidamente con ellos.

Embarco de la tropa.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pié se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco cuanto se halla detallado por punto general en este reglamento para la infantería y caballería.

Art. 139. Embarcado el material, ganado y personal, y recibido por el Comandante de la fuerza el parte de los Oficiales de haberse efectuado dichas operaciones, reconocerá el Comandante rápidamente el convoy, como se tiene explicado para las demas armas, y subirá despues con los Oficiales al carruaje que le está destinado, no olvidando oportunamente en la estacion de salida pedir la copia del itinerario de marcha que debe facilitársele en la misma.

Material necesario para la composicion de los trenes de artillería.

Art. 140. El número de los carruajes de un convoy no debe exceder de 24, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos de ferro carriles.

Art. 141. Para medio escuadron de artillería á caballo se necesitarán por lo tanto:

1.º Un wagon de equipajes.

2.º Un truck para llevar los tablones y puentes de desembarque.

3.º Diez wagones para 36 caballos de tiro, 3 de Oficiales, 24 de peloton, 11 de jefes de pieza y carro y trompetas, que componen un total de 74.

4.º Cinco trucks para siete carruajes, tres piezas y tres carros y el de seccion ó carro catalan.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

7.º Un wagon para sillas.

Total 20 carruajes por lo menos.

Art. 142. Para media compañía montada se necesitarán:

1.º Un wagon de equipajes.

2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.

3.º Ocho wagones para 40 mulas de tiro, tres caballos de Oficiales, 10 de jefe de pieza y carros y trompetas; 53 en total.

4.º Seis trucks para siete carruajes, tres piezas, tres carros y el de seccion ó carro catalan.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda clase para los Oficiales.

7.º Un wagon con sillas.

En total 19 carruajes por lo menos.

Art. 143. Para una compañía de artillería de montaña se necesitarán:

1.º Un wagon de equipajes.

2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.

3.º Doce wagones para los caballos de Oficiales y tropa, que son 11, y para 90 mulas de carga.

4.º Un coche de tercera clase para la tropa.

5.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

6.º Dos wagones para bastes y sillas.

7.º Un wagon con las 72 cajas de municiones.

En total 19 carruajes por lo menos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se recuerda por última vez el ingreso en Tesorería del impuesto del 5 por 100 sobre los haberes, sueldos y asignaciones de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiente al primer trimestre del año económico actual.

A pesar de las diferentes excitaciones hechas por esta Administracion á los señores Alcaldes de la provincia por medio de este periódico oficial y con especialidad la inserta en el dia 12 de octubre último núm. 123, para el ingreso en Tesorería del impuesto del 5 por 100 sobre los haberes que han percibido los empleados dependientes de los municipios en el primer trimestre del año económico actual, son muchos los Ayuntamientos que dejaron de realizar aquel.

Tal demora ademas de ser una desobediencia á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de julio último sobre dicho impuesto, está causando perjuicios al Tesoro con la falta de reintegro de cantidades que legítimamente le corresponden.

Así, pues, por última vez, y solo por no llevar á cabo medidas contrarias á un carácter, y á las cuales se hicieron acreedores los Ayuntamientos que dejaron de corresponder á tan repetidas excitaciones, les prevengo que si del 20 al 25 del mes actual no esta verificado el pago del enunciado impuesto, por los que resultan en la actualidad morosos, sin consideracion de ningun género despacharé apremios hasta conseguir aquel.

Orense 16 de noviembre de 1867.—Florentino M. de Monge.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del presente año y los de 1864, 65 y 66 del partido de Ribadavia, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de una sexta parte del tipo y la excepcion de las rentas de vino.

La subasta se celebrará el dia 8 de diciembre próximo de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del que suscribe y escribano de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde, Regidor síndico y fé de escribano, y en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 2.000 escudos, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos judiciales, y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se insertan:

PARTIDOS.	TIPOS. Frutos de 1864.	Idem de 1865.	Idem de 1866.	Idem de 1867.	TOTAL. Es. Ms.
Orense	"	"	"	2.638'595	2.638'595
Allariz	"	"	"	6.480'809	6.480'809
Carballino	"	"	"	2.087'471	2.087'471
Celanova	"	"	"	1.486'078	1.486'078
Ginzo	"	"	"	1.001'368	1.001'368
Valdeorras	"	"	"	579'951	579'951
Viana	"	"	"	260'337	260'337
Verin	"	"	"	1.060'503	1.060'503
Bande	"	"	"	1.013'869	1.013'869
Ribadavia	643'516	643'516	643'516	602'802	2.533'350
	643'516	643'516	643'516	17.169'983	19.091'531

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de...., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de.... en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la cantidad de.... escudos que previene la Instruccion segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la segunda subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del corriente año y los de 1864, 1865 y 1866 que estan sin arrendar del partido de Ribadavia.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la corte si la cantidad del tipo excede de 2.000 escudos y si no pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales del 10 por 100 de los tipos, y serán admitidos hasta las once y media de la mañana, á cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate, se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores, durando esta hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año actual respecto á los partidos de Orense, Allariz, Carballino, Celanova, Bande, Ginzo, Verin, Viana y Valdeorras, y por los mismos frutos y los de 1864, 1865 y 1866 el partido de Ribadavia á contar desde 1.º de enero hasta último de diciembre de los años respectivos en que vencen los plazos de las rentas en frutos y metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres vencidos y en monedas de oro y plata, puestas en la Administracion ó Tesorería de provincia, en su caso cuando el arriendo llegue á 2.000 escudos, y por trimestres tambien vencidos y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo de pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretexto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de recibos que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas, y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de orden que la partida tenga en el memorial cobrador.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al pormenor de las especies y metálico de las rentas forales, s... l... cabezas de l... Administraci... la Corte los d... de 2.000 esc...

13. Los ... otros desemb... chos á los esc... pregoneros, ... el expediente...

14. Los ... con posterio... ren á descub... ó por el arre... formacion d... nueva subas... aprobacion ... ramo.

15. A ... presadas, ... sujetos á l... llan establec... por la costu... estas no se ... este pliego ...

Orense á ... Florentino ...

Por virt... general de ... de 18 de s... nuevo rema... drá lugar e... de doce á ... Administra... á presenci... del escriba... barriles y ... vacios en l... de la capit... baco en ci... á los que ... mer remat...

El nuev... tipo será ... por cada l... dividiéndo... cada uno, ... las person...

En cua... podrá hac... expresado... les y cajo... presan, e... por el esc... del resulta... diatament... obtenida s... liquidacio...

Orense ... Florentin...

ADMINISTR...

De la cap... Subaltern... Id. de Ri... Id. de V...

Ayu...

Tenien... sion del... distribuc... tion de r... de 1868... pietarios... de la rig... ria que ... presenta... nuento, ... dias cont... anuncie ... vincia.

Rua ... Alcalde, ...

forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos judiciales en esta Administracion y en el Gobierno civil de la Corte los de mayor cuantía ó sean los de 2.000 escudos inclusive, en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas, que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta, prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Además de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que posteriormente se hallen establecidas por las leyes, adoptadas por la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense á 15 de noviembre de 1867.—Florentino M. de Monge.

Por virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 18 de setiembre último, se sacan á nuevo remate en subasta pública que tendrá lugar el dia 28 del corriente y hora de doce á una de la tarde, así en esta Administracion como en las subalternas á presencia de sus respectivos gefes y del escribano público que dará fe, los barriles y cajones de pino que se hallan vacíos en los almacenes de las mismas y de la capital que han contenido rapé, tabaco en cigarros y picado en paquetes y á los que no hubo licitadores en el primer remate.

El nuevo precio que ha de servir de tipo será de 500 milésimas de escudo por cada barril, y 150 idem por cajon, dividiéndose en lotes de cinco cajones cada uno, para que puedan interesarse las personas menos acomodadas.

En cualquiera de las administraciones podrá hacerse licitacion en los términos expresados al total ó parte de los barriles y cajones que á continuacion se expresan, estendiéndose acta en cada una por el escribano que asistirá al remate del resultado de este, se dirijirán inmediatamente á dicha Direccion general, y obtenida su aprobacion, se procederá á la liquidacion.

Orense 16 de noviembre de 1867.—Florentino M. de Monge.

ADMINISTRACIONES	Barriles que tuvieron rapé.	Cajones de cigarros comunes, peninsulares de segunda y picado en paquetes.
De la capital.. . .	50	200
Subalterna Bande.	»	84
Id. de Ribadavia.	»	300
Id. de Verin. . .	»	150

Ayuntamiento de la Rua.

Teniendo que procederse á la rectificacion del amillaramiento, base para la distribucion individual de la contribucion de inmuebles en el año económico de 1868-69, se reclama de todos los propietarios del distrito relaciones juradas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que en el mismo posean, las que presentarán en la secretaría del Ayuntamiento, en el improrogable plazo de 15 dias contados desde el en que así se anuncie en el Boletin oficial de la provincia.

Rua 14 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Nicolás Enriquez.

Ayuntamiento de Petin.

Esta corporacion, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 1.° del Real decreto de 28 de setiembre de 1853, ha acordado trasladar la feria mensual de este pueblo, para el dia 12 en lugar del 23 en que debia celebrarse; y en cumplimiento del art. 2.° del mencionado Real decreto, lo elevo al superior conocimiento de V. S. I. para los efectos consiguientes, suplicándole se digne mandar se anuncie esta determinacion en el Boletin oficial.

Petin y noviembre 11 de 1867.—Baltasar Diaz.

Gobierno de provincia de la Coruña.

Circular.—Hacienda.

Se anuncia la subasta pública del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, para el dia 16 de diciembre próximo.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en órden de 10 de octubre último, se saque á subasta la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, se anuncia con tal objeto para el dia 16 de diciembre próximo.

Los licitadores harán las proposiciones en pliegos cerrados con dobles sobres, espresando en el segundo interior su objeto; pudiendo dirigirlos, bien por el correo, bien depositarlos en la caja buzon de este Gobierno ó entregármelos en la primera hora que principie el remate, teniendo presente al efecto el pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

Coruña 9 de noviembre de 1867.—Paulino Souto.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebre para la publicacion en esta provincia del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, á contar desde la superior aprobacion del remate, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo, habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina y mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que en cada publicacion ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 400 á 500, señalado segun los casos, por la Comision de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente con arreglo á la nota que se le pasará por dicha Comision.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La garantía ó fianza de que trata la condicion anterior, consistirá en 300 escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 100 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que procede.

10. No se admitirá postura que exceda de treinta milésimas de escudo el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente este Gobierno á la Direccion general, la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin el cual no tendrá efecto.

12. En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en seguida por espacio de media hora, entre sus autores únicamente, segunda licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador de la misma, el dia 16 de diciembre próximo, dando principio á las doce de su mañana, cuyo acto terminará declarado que sea el mejor postor, segun la condicion 11 dispone, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Fiscal y Escribano de Hacienda.

15. El Contratista del Boletin podrá espender al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas, no impedirá se anuncien las subastas de las fincas, en la Gaceta de Madrid ó en el Boletin oficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

18. El Boletin se publicará los dias de la semana que designará la Comision principal de Ventas, debiendo tenerse presente que esta tendrá efecto siempre que haya originales suficientes.

Modelo de proposicion.

Don N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha...... de......, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... milésimas de escudo cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Universidad literaria de Santiago.

El Illmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 30 de octubre último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tápia, la cátedra de Geografía é Historia dotada con el haber anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título 2.° del Reglamento de 1.° de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 21 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública:

«El reinado de D. Alonso 3.° y su influencia en la reconquista, en la consolidacion del trono.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 6 de enero de 1868.

Santiago 11 de noviembre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Vazquez Rodriguez, escribano actuario por S. M. del juzgado de primera instancia de Celanova etc.

Certifico que en este juzgado y mi escribanía se propuso demanda de mayor cuantía por el procurador D. Benito Duran á nombre de D. Francisco Moure de Pereiras de Refojos, contra Francisco Alonso de Vilela de Refojos, sobre reclamacion de 15.743 rs., el cual seguido en rebeldía y por los trámites legales, recayó la sentencia que dice así:

En la villa de Celanova á 30 de setiembre de 1867, D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito ordinario que en este juzgado pende á instancia de Francisco Moure, vecino de Pereira de Refojos, su procurador don Benito Duran, contra Francisco Alonso, vecino de Vilela de la misma parroquia, para que le pague 15.748 rs. por finiquito de cuentas, por antemí escribano dijo:

Resultando que Francisco traficaba en ganados que transportaba á Castilla:

Resultando que para este tráfico habia ido recibiendo de Francisco Moure ganados sucesivamente en varios años:

Resultando que en febrero de 1866, Francisco Moure y Francisco Alonso, liquidaron sus cuentas, resultando un saldo á favor del primero de 15.748 reales que el segundo se obligó á pagarle entregándole el abonaré por él firmado y en la fecha que queda indicada:

Resultando que en febrero del año corriente, Francisco Moure acudió al juzgado pidiendo embargo preventivo contra los bienes del Francisco Alonso, [illegible]:

Resultando que practicado el embargo preventivo en 25 de febrero último, se celebró el acto de juicio conciliatorio, dándose este por intentado por no haber comparecido el Francisco Alonso:

Resultando que en 1.° de marzo formuló su demanda el procurador Duran, de la cual se dió traslado á Francisco Alonso, que no lo evacuó, y acusada que fué la rebeldía, se hubo por tal y mandó que por lo que á él tocaba, se entendiesen las diligencias con los estrados del juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba en 3 de junio, practicó Duran la que á su derecho convenia por medio de testigos que dieron fé de lo que en la obligacion presentada se dice por haber sido presenciales en la liquidacion de cuentas:

Considerando que el hecho material de liquidacion esta probado plenamente, como tambien que la firma y rúbrica de Francisco Alonso fué puesta por este en la obligacion presentada:

Considerando que Francisco Alonso ha sido rebelde:

Vista la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de condenar y condeno á Francisco Alonso al pago de 15.748 reales y al de las costas y gastos del juicio, con reserva del derecho que viere convenirle.

Publíquese esta sentencia en el Boletin de la provincia por no haber en este pueblo periódicos.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, de que doy fé.—Ambrosio Fernandez Vitacarros.—Antemí, José Vazquez.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido y firmo el presente testimonio en este pliego de papel sello judicial de 6 rs., rubricadas sus hojas con la de mi uso, en Celanova noviembre 12 de 1867.—José Vazquez.

D. Baltasar Conde, secretario del juzgado de paz de Trasmiras etc.

Certifico que en el expediente de juicio verbal promovido por D. Elias Cotilla como apoderado de su padre D. Francisco, vecino de Abavides, contra Rosa Prol su convecina, ambos de este distrito, recayó la sentencia que sigue:

En Trasmiras, á 19 de octubre de 1867, el Sr. D. Antonio Conde, juez de paz de este distrito, por antemí secretario, vistos los antecedentes, dijo que

Resultando que D. Elias Cotilla como apoderado de su padre D. Francisco, vecinos de Abavides, demandó á juicio verbal á su convecina Rosa Prol en reclamacion de 201 rs. procedidos de géneros al fiado, sin perjuicio de otras cuentas:

Resultando que citadas las partes, la autora personalmente y la demandada por cédula entregada á su hija Bernarda para las tres de la tarde del dia 16, no se presentó en todo el dia y por esta razon se aplazó el juicio para el 18 del mismo, á fin de que pudiera presentarse, pero tampoco lo hizo, por lo que á instancia del demandante tuvo efecto la celebracion del acta en rebeldía de la demandada Prol.

Resultando que el autor probó su demanda, mientras que la demandada no se presentó en ninguno de los dias, ni consta causa que se lo impidiese.

Considerando probada la demanda presentada por el autor,

Falla que debia de condenar y condena en rebeldía á la demandada Rosa Prol á que pague dentro de quinto dia de ejecutoriada esta sentencia al D. Francisco Cotilla, ó quien le represente, la cantidad de 201 rs. con las costas y papel suplido, sin perjuicio de otras cuentas.

Que se notifique esta sentencia á las partes si fueren habidas y en otro caso en los estrados de esta audiencia y Boletin oficial de la provincia. Así lo mandó, proveyó y firma dicho señor y certifico.—Antonio Conde.—D. S. M., Baltasar Conde, secretario.

Y mediante la deudora Prol se oculta maliciosamente ó no es habida para notificarle la anterior sentencia, libro el presente por mandato del señor juez de paz, para que en virtud de lo prevenido en los artículos 1.181, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil surta los efectos á que se dirige.

Trasmiras y octubre 31 de 1867.—Baltasar Conde, secretario.—V.° B.°—El juez de paz, Antonio Conde.

D. Baltasar Conde, secretario del juzgado de paz de Trasmiras etc.

Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal promovido por D. Bernardo Losada, vecino de Abavides, contra Rosa Prol su convecina, ambos de este distrito, por lo que recayó la sentencia que dice así:

En Trasmiras, á 10 de octubre de 1867, el Sr. D. Antonio Conde, juez de paz de este distrito, por antemí secretario, vistos los anteriores antecedentes, dijo que

Resultando que D. Bernardo Losada, labrador y vecino de Abavides, demandó á juicio verbal á su convecina Rosa Prol en reclamacion de 29 ferrados de centeno que le es en deber procedidos de empréstamo al precio de 13 rs. ferrado, que importan la suma de 377 rs.:

Resultando que citadas las partes, la demandante personalmente y la demandada por cédula entregada á su hijo Angel, no se presentó esta última:

Resultando que el autor en el dia de hoy presentó dos testigos y el primero confiesa la certeza de la reclamacion y el segundo asevera lo mismo, pero bajo la cláusula de que le habia manifestado los hijos de la demandada:

Resultando que el autor pidió la ampliacion de esta acta para el dia 9 del actual y hora de dos de la tarde para la presentacion de mas pruebas:

Resultando que en este dia aunque no se presentó la parte demandada, lo hicieron la demandante y un testigo, y este aseveró cuanto deja manifestado el ya mentado primer testigo:

Considerando que el autor probó cual probar debia su reclamacion,

Falla que debia de condenar y condena en rebeldía á Rosa Prol, vecina de Abavides á que pague dentro de quinto dia de ejecutoriada esta sentencia al Losada los 29 ferrados de centeno, ó sean en su defecto 377 rs. de principal con las costas y papel suplido. Así lo mandó el señor juez y certifico.—Antonio Conde.—D. S. O., Baltasar Conde, secretario.

Y mediante la deudora Prol se oculta maliciosamente ó no es habida para notificarle la anterior sentencia, libro el presente por mandato del señor juez de paz para que en virtud de lo prevenido en los artículos 1.181, 1.183 y 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil surta los efectos á que se dirije.

Trasmiras y octubre 31 de 1867.—Baltasar Conde, secretario.—V.° B.°—El juez de paz, Antonio Conde.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Hago público que en este juzgado se está instruyendo causa de oficio contra Diego Ferreiro y Fernandez y su consorte Francisca Javiera Bouzas, vecinos de Junqueira de Espadañedo, partido judicial de Ginzo de Limia, por haberles sido aprehendidos por la Guardia civil en la feria del Castro Caldelas que se celebró el dia 4 del corriente y sospecharse ser de mala procedencia, el dinero y efectos siguientes:

177 escudos, 172 milésimas en una onza de oro, media idem, cuatro centenes, otras cuatro idem de á 8 escudos una; otra de á 4 escudos, quince duros fuertes, cuatro napoleones, siete medios duros, veinte pesetas de á cuatro, una idem de á cinco y 172 milésimas en calderilla: una pieza estameña color castaño de mas de treinta varas, cinco pares de medias de lana, diez y nueve madejas de seda negra, un pañuelo francés color de rosa de algodon, otro idem fondo encarnado sembrado de amarillo, otro de lino, otro de algodon color encarnado y cenefa amarilla, cuatro idem de algodon en una pieza fondo lilauce sembrados de encarnado; otro idem idem y dos portamonedas pequeños con boquillas de muelle.

Si alguna persona se creyese dueña á todos ó parte del dinero y efectos reseñados, manifestará dentro del término legal á este juzgado ú otro cualquiera, las razones en que funde su derecho y el modo como hubiesen salido de su poder, lo que supongan ser suyo.

Puebla de Trives 12 de noviembre de 1867.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Severino Fernandez.

D. Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Pedro Rodriguez Sanchez (a) Bolichero, cuyas señas personales y vestido de que usaba á continuacion se expresan, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado de mi cargo y escribanía del infrascrito actuario á responder de los que contra él resultan en la causa que instruyo sobre lesiones graves que dió aquel á Ramon Sanjurjo, vecino de Mondoñedo, en la mañana de ayer; encargo á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de justicia, que siendo habido en sus respectivas demarcaciones, lo capturen y remitan á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Lugo á 10 de noviembre de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Ramon Porta Saavedra.

Señas personales del Rodriguez.

Es de 46 años de edad, estatura corta, grueso de cuerpo, medio calvo con grandes entradas, tiene una cortadura en el carrillo izquierdo y aunque de barba poblada la trae siempre rasurada; viste sombrero hongo negro, corbata ó bufanda con rayas atravesadas, encarnadas y blancas, capa de paño castaño de medio uso, chaqueta americana de paño mezclilla, chaleco tambien de paño negro, pantalon de corte color de ceniza nuevo, camisa de lienzo y calzaba borceguíes de cuero blanco: únicas señales que por ahora pudieron adquirirse, sacando ademas dicho Rodriguez en el dia de ayer de la cárcel de este partido en que estaba extinguiendo una condena que cumplió, un cobertor blanco, una almohada y algunas otras ropas viejas.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.